

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.

DECRETO-LEY N° 22175

CONSIDERANDO:

Que, la aplicación del Decreto-Ley 20653, "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" ha permitido un avance significativo en el objetivo de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional en condiciones equitativas y dignas;

Que, no obstante, es conveniente perfeccionar este dispositivo legal incorporando en él criterios que permitan optimizar la rentabilidad social, económica y ecológica del uso de la tierra y que determinen la expansión de la frontera agraria en la Selva y Ceja de Selva;

Que, por otra parte, el Plan de Gobierno Tupac Amaru, aprobado por Decreto Supremo N° 020-77-PM, contiene lineamientos de política expresamente referidos a las regiones de Selva y Ceja de Selva que, para su aplicación, deben estar consignados en el ordenamiento legal vigente;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE DESARROLLO AGRARIO DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJAS DE SELVA

TITULO I

Principios Básicos

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Artículo 2º.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3º.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4º.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5º.- El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6º.- Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TITULO II

De las Comunidades Nativas

Artículo 7º.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8º.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva

y Cejas de Selva y están constituídas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9º.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde al condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de 12 meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estado o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10º.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 11º.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 12º.- Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Art. 10º de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de Enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipos y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, está será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13º.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 14º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

Artículo 15º.- El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes planes de Desarrollo.

Artículo 16º.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17º.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidades salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los 6 meses siguientes a la delimitación del territorio comunal; decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 12º de la presente Ley.

Artículo 18º.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los

Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 19º.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se origine entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se comentan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 20º.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21º.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22º.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23º.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24º.- Las Comunidades Nativas quedan exonerados de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de 20 años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 25º.- Para fines de aplicación del Decreto-Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26º.- El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27º.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

TITULO III

De las Tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

CAPITULO I

Del Uso de las Tierras

Artículo 28º.- Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Artículo 29º.- Para los efectos de la presente Ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a) Con aptitud para el cultivo;
- b) Con aptitud para la ganadería; y
- c) Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b), las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30º.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a

que se refiere los incisos a) y b) del artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia.

Artículo 31º.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a) De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b) De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

CAPITULO II

Del Dominio de las Tierras

Artículo 32º.- Son tierras de dominio del Estado:

- a) Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b) Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:
 1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidos a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones.
 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c) La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras; tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d) Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando; y
- c) Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Arts. 57º, 63º y 64º de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33º.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34º.- Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c) del Art. 32º de la presente Ley siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Arts. 63º y 64º las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 38º y siguientes de la presente Ley.

Artículo 35º.- La adjudicación de tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no podrán exceder de los límites señalados en los Arts. 57º, 63º, 64º y 72º de la presente Ley.

Artículo 36º.- Son individuales para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 ó más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho

referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37º.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurren como herederos la cónyuge, y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Art. 45º, deberán liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquélla.

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en 10 anualidades iguales, salvo que deseará hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredará la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante, y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO III

Del Procedimiento para la Extinción del Dominio Privado, Valorización y Forma de Pago de Mejoras de otros Bienes

Artículo 38º.- Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recursos de apelación dentro del término de 15 días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39º.- Declara la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para cobro de las referidas mejoras de bienes agrarios prescribirá a los 2 años computados desde la fecha que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40º.- La valorización de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a) Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b) Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes, y
- c) Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41º.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo, el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta S/. 1'000,000 en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 42º.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto-Ley 20544 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los 30 días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los

60 días útiles de notificada la carga de la prueba corresponde al demandante.

CAPITULO IV

De las Adjudicaciones en General

Artículo 43º.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en los Arts. 63o., 64o. y 70o. de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribirse en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en 20 anualidades, iguales sin intereses pudiendo concederse hasta 5 años muertos.

Artículo 44º.- La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a las disponibilidad de tierras, a la calidad de los recursos y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la calidad de las mismas.

Artículo 45º.- Para ser calificado como adjudicativo se requiere las condiciones siguientes:

- a: Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y
- c. Carácter de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a las mismas establecidas.

Artículo 46º.- La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 47º.- *Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrá prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.*

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimase necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona o en otras áreas, si lo ejercen dentro del término de un año, reconociéndoseles el jutsprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido. ()*

(*)Derogado por la 2A.DF, del D.Leg.Nº 2, publicado el 17/11/1980

Artículo 48º.- La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a diez hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo

Artículo 49º.- *No son embargables las unidades agrícolas de tierras de Selva y Ceja de Selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta Azul que produzcan y/o el sueldo a la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la Ley correspondiente. (*)*

(*)Derogado por la 2A.DF, del D.Leg.Nº 2, publicado el 17/11/1980

Artículo 50º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarada la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Arts. 59º y 60º de la presente Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el

Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51º.- Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

- a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbanas señaladas por el Ministerio de Vivienda y Construcción, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;
- b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y
- c. Las áreas que por razones de seguridad vial, deben quedar, libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales, o de su trazo definitivo.

Artículo 52º.- Los "barreales" se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de 10 hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, con excepción de lo señalado en el Art. 26º de la presente Ley.

Artículo 53º.- Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios se convertirán en propietarios de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54º.- No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

CAPITULO V

De las Adjudicaciones en los Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 55º.- Se denominan Proyectos de Asentamiento Rural las acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de núcleos poblacionales de conformidad a lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la presente Ley. El Estado otorgará los estímulos y garantizará la prestación de los servicios que sean necesarios para el óptimo desarrollo de tales proyectos.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación estimulará y coordinará la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamientos rurales o podrá integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 56º.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 57º.- La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

- a) Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y,
- b) Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 58º.- Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Art. 45º de la presente Ley.

Artículo 59º.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las causales de rescisión del contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural, debiendo considerarse en todos los casos que el abandono del predio es necesariamente motivo de rescisión.

Artículo 60º.- En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anulidades que adeuda hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras

útiles por él efectuadas que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho de reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

Artículo 61º.- Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y por el valor que fijen de común acuerdo.

CAPITULO VI

De las Adjudicaciones en Areas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural

Artículo 62º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrán efectuarse a favor de personas naturales y jurídicas nacionales, así como a las empresas a que se contrae el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 63º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará, a título oneroso, dentro de los límites siguientes:

- a) Hasta 300 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b) Hasta 3,000 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

El Reglamento de la presente Ley señalará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 64º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas jurídicas nacionales, se realizará a título oneroso dentro de los siguientes límites:

- a) Hasta 1,000 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b) Hasta 10,000 hectáreas cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

el Reglamento fijará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 65º.- En los casos de solicitud de tierras con aptitud para el cultivo en superficies mayores de 150 hectáreas y con aptitud para la ganadería en superficies mayores de 500 hectáreas, se deberá acompañar en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión. El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos y condiciones que deberá reunir el referido plan.

Artículo 66º.- Se rescinde el contrato de adjudicación en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural.

- a) En los casos de adjudicación a personas naturales, por las mismas causales previstas en el Art. 59º de la presente Ley; y,
- b) En los casos de adjudicación a personas jurídicas, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación.

Artículo 67º.- Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para otorgar la autorización se requerirá considerar prioritariamente la transferencia a los trabajadores estables del predio que así lo desean y que el área a transferirse a éstos se encuentre explotada.

Artículo 68º.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Regional. El Reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones complementarias correspondientes.

Artículo 69º.- Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente Art., serán sancionados administrativamente con una multa de hasta el 100% del precio de las unidades transferibles, de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o pena a que hubiera lugar.

CAPITULO VII

De las Adjudicaciones Especiales

Artículo 70º.- En las regiones de Ceja de Selva y Selva, el Ministerio de Agricultura y Alimentación podrá otorgar en propiedad a personas naturales o jurídicas, tierras con aptitud agrícola o pecuaria, en las extensiones requeridas para el desarrollo de los proyectos correspondientes. En todos los casos deberá tratarse de programas de tipo agrícola, agroindustrial, pecuario o mixto, con uso integral de los recursos existentes y significativos para el desarrollo socio-económico de la región.

Las empresas que se formen para ejecutar dichos proyectos podrán constituirse con o sin participación del Estado.

En las empresas constituidas sin participación del Estado, la adjudicación de tierras se efectuará a título oneroso. Estas empresas transferirán en propiedad a pequeños y mediano agricultores que participen en el Proyecto, un porcentaje de las tierras otorgadas previo pago de costo final de habilitación.

Las empresas agroindustriales que se establezcan al amparo del presente Artículo, estarán obligadas a prestar servicios de extensión y fomento agrícola a los productores que destinen sus tierras a su abastecimiento, pudiendo actuar, incluso como fideicomiso de las líneas de crédito que les otorgue la banca estatal o privada y las provenientes de fuentes externas.

La inversión de capital extranjero, en las empresas a que se refiere el presente Artículo, estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento de capital extranjero.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos, adecuaciones, porcentajes, modalidades, condiciones, la forma de valorización de las tierras y demás aspectos relacionados con lo establecido en este Artículo

Asimismo determinará el aporte y la participación estatal en las empresas en que intervenga el Estado, no siendo de aplicación para este caso, lo dispuesto en el Artículo 10º D.L. 18350, modificatorias y complementarias.

Artículo 71º.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 70o. de la presente Ley, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y Alimentación podrá otorgarse reservas de tierras para exploración, ejecución de estudios de factibilidad y adicionalmente para una fase de financiamiento. La reservación de tierras conlleva al pago de un derecho.

Otorgadas las reservas, la empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias que le franquea la Ley.

El Reglamento de la presente Ley determinará los plazos y extensión es máximas de los distintos tipos de reservas, así como el monto de los derechos correspondientes, los procedimientos y condiciones pertinentes.

Artículo 72º.- Aprobado el Proyecto y su cronograma de ejecución por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, la empresa beneficiaria podrá solicitar el correspondiente título de propiedad, el que será otorgado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación y de Economía, Finanzas y Comercio.

El área de tierras con aptitud agrícola o explotación agroindustrial y/o con aptitud para la explotación ganadera o mixta que se otorgue en propiedad, no excederá de los límites que fije el Reglamento de la presente Ley.

Si dentro del plazo que señale el Reglamento no se hubieran iniciado los trabajos, contado a partir de la fecha de reservación, la empresa perderá su opción sobre el área otorgada y revertirá ésta al dominio del Estado.

Artículo 73º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería, a las reparticiones públicas, universidades y empresas del Estado que lo

soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales. Los procedimientos, las condiciones y obligaciones exigibles en cada caso, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74º.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

Artículo 75º.- Las centrales de empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la cesión en uso de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería para desarrollar nuevos proyectos agropecuarios en las condiciones señaladas en el Artículo precedente. El Reglamento de la presente Ley fijará la modalidad por la cual dichos proyectos serán conducidos hasta que obtengan su autonomía empresarial y se les otorgue el título de propiedad respectivos, así como los vínculos que deberán mantener con la Central que les dio origen.

Artículo 76º.- La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 77º.- Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

Artículo 78º.- Las tierras que se otorguen en aplicación del presente Título revertirán al dominio del Estado, si las empresas adjudicatarias no cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación, teniendo derecho el adjudicatario sólo al pago de las mejoras introducidas, las que se valorizarán de acuerdo a las normas de la presente Ley.

TITULO IV

Del Aprovechamiento Integral de los Recursos Naturales Renovables

Artículo 79º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplan el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 80º.- Los Organismos Públicos encargados de la construcción de vías de comunicación coordinarán necesariamente el trazados de las mismas con el Ministerio de Agricultura y Alimentación a efectos de proyectar los Asentamientos Rurales correspondientes.

Artículo 81º.- Los titulares de tierras dedicadas a la agricultura y ganadería mantendrán la cubierta forestal original sobre el 15 y 30% de la superficie adjudicada respectivamente, incluyendo necesariamente en estos porcentajes las riberas de los ríos y quebradas y las partes altas de las laderas.

Artículo 82º.- Las personas naturales o jurídicas que programen el desbosque de tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería deben considerar necesariamente la utilización de la madera resultante, en la forma que determinará el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83º.- Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los Asentamientos Rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural, mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

Excepcionalmente cuando sea de prioridad nacional, los Bosques Nacionales podrán ser aprovechados con fines industriales y/o comerciales por empresas del Estado o empresas con participación estatal, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 50,000 ni mayores de 200,000 Hás. y períodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema. Para los casos de contratos de extracción forestal de 20,000 a menos de 50,000 hectáreas, podrán otorgarse sin participación estatal. En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a. Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;
- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondiente;
- d. Fórmulas de precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económico, el que será aprobado por la Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

En el Reglamento de la presente Ley, se fijarán los porcentajes de participación estatal.(16)

(16)Modificado por el Art. 64° del D.Leg. N° 2, publicado el 17/11/1980

Artículo 86°.- Los ingresos económicos generados en los Bosques Nacionales por la venta de los productos forestales al estado natural, plantones, decomisos y otros, constituyen ingresos propios de la Administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto.

Artículo 87°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá preferentemente los proyectos de aprovechamiento forestal que contemplen integralmente las fases de extracción, de transformación y de comercialización y que utilicen el mayor número posible de especies.

Artículo 88°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación priorizará las áreas de la región de Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria, para la aplicación de programas de conservación de suelos, reforestación y/o manejo de cuencas.

TITULO V

De la Promoción Agraria

Artículo 89°.- El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes.

- a) De asistencia técnica;
- b) De maquinaria agrícola y forestal;
- c) De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
- d) De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
- e) De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, agroindustrial y pesquera;

Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

Artículo 90°.- El Estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades agropecuarias forestales y de transformación de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos Banco Estatales de Fomento, será cubierta con transferencia del Gobierno Central.

El Banco Agrario, en función de la demanda de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 91º.- El Banco Agrario establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un Programa de Crédito Supervisado agrícola, pecuario y forestal, para las regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Art. 84º de su Ley Orgánica.

Artículo 92º.- El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 93º.- Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados, siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

Artículo 94º.- Durante el término de 10 años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de 500 millones de soles como aporte de capital al Banco Agrario del Perú, y de 500 millones de soles como aporte al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Art. 91º de la presente Ley.

Artículo 95º.- Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 96º.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria, forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicada en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha Empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de 10 años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas Regiones.

Artículo 97º.- Para fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas en el Art. 70º de la presente Ley.

Artículo 98º.- Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias podrán por excepción, importarse bienes de capital usados. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones.

- a) Cuando la adquisición del bien de capital usado represente una significativa economía de divisas para el país y su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa; y,
- b) Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos está garantizado por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien.

La disponibilidad de repuestos, deberán estar asegurada por un período mínimo de cinco (5) años.

TITULO VI

De la Participación de los Trabajadores

Artículo 99º.- En las unidades agropecuarias cuya área exceda del triple de la unidad agrícola familiar determinada para la zona, los trabajadores tendrán derecho a una participación del 10 por ciento de la Renta Neta Anual.

Artículo 100º.- Los trabajadores de las empresas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos forestales y de fauna silvestre, tendrán una participación del 10% de la Renta Neta Anual de dichas empresas.

Artículo 101º.- El régimen de participación de los trabajadores de las empresas comprendidas en el Art. 70º de la presente Ley, es el establecido en el Decreto-Ley 21789.

Artículo 102º.- La participación de los trabajadores de las demás actividades en las

regiones de Selva y Ceja de Selva, no comprendidas en los artículos precedentes, se rige por la legislación sobre la materia.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Para los efectos de la presente Ley, la demarcación de las regiones de Selva y Ceja de Selva, es la aprobada por decreto Supremo N° 585-75-AG de 5 de Junio de 1975.

Segunda.- Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

Tercera.- Los términos "agrícola" y "agropecuario" empleados en esta Ley, comprenden la agricultura y las crianzas y excluyen el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

El término "agrario" comprende las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

Cuarta.- Autorízase al Ministerio de Trabajo a efecto de que, con la opinión del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y/o de Agricultura y Alimentación debidamente motivada, pueda disponer sin más trámite, la excepción de los porcentajes limitativos de personal extranjero establecido por los Decretos-Leyes 14460 y 14570, respecto del personal altamente calificado y especializado que venga a prestar servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establecerá por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Trabajo, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Agricultura y Alimentación.

Quinta.- Exceptúase de las limitaciones sobre remuneración máxima legal establecidas en los Decretos-Leyes 21394 y 21781 a los trabajadores que presten servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y ceja de Selva.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los procedimientos administrativos en trámite, de predios ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, con excepción de los predios en los que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural esté en posesión por acto voluntario del propietario o por ministración judicial.

Segunda.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provincial de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Art. 10º de la presente Ley.

Tercera.- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por ésta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

Cuarta.- El Ministro de Agricultura y Alimentación, en el plazo de 60 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el proyecto de Reglamento respectivo para su aprobación.

Quinta.- Los Bancos Estatales de Fomento dentro del plazo de 90 días, establecerán y pondrán en vigencia de las condiciones preferenciales a que se refiere el Art. 90º de la presente Ley, formulando los requerimientos de los recursos financieros para tal fin.

Sexta.- Por Decreto-Ley Especial se establecerán las medidas tributarias de carácter promocional para el desarrollo agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el respectivo proyecto, dentro del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Disposición Final

Derógase el Decreto-Ley 20653 y todas las Disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por Tanto:Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Mayo de 1978.

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Oscar Molina Pallocchia.

Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani.

Tnte. Gral. FAP. Jorge Tamayo de la Flor.

Gral. de Brigada EP. Luis Arbulú Ibáñez.